



Servicio Nacional de Aduanas  
**Subdirección Técnica**  
**Secretaría de Reclamos**

REG.: 18210 de 28.03.2013  
R-145-2013 Secretaría Reclamos

**RESOLUCION N°: 641**

Reclamo N° 18 de 30.06.2010,  
Aduana Talcahuano.  
DIN N° 1020183570-k de 19.08.2009  
Resolución de Primera Instancia N° 749  
de 13.08.2012  
Fecha de notificación 16.08.2012

**Valparaíso, 24 MAYO 2013**

**Vistos y Considerando:**

La sentencia consultada de fojas cincuenta y seis (56) y siguiente, los demás antecedentes que obran en la presente causa y lo dispuesto en los artículos N°s 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas

**Se resuelve:**

Confírmase el fallo de Primera Instancia.

Anótese y comuníquese.

**Secretario**

AAL/JLVP/MHH/mhh

01.04.13

R 145-13

Plaza Sotomayor 60  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 2200545  
Fax (32) 2254031



**Juez Director Nacional**

RODOLFO ALVAREZ RAPAPORT  
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

**SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS/CHILE**  
**DIRECCION REGIONAL DE ADUANAS TALCAHUANO**  
**DEPARTAMENTO TECNICAS ADUANERAS**  
**UNIDAD DE CONTROVERSIAS**  
**Rec. N° 18/2010**

TALCAHUANO, 13 AGO 2012

**RESOLUCION NR. 749 /VISTOS Y CONSIDERANDO:** La reclamación interpuesta a fojas 1 (uno) y siguientes por el Agente de Aduanas señor Gonzalo De Aguirre Larenas, en representación de los señores **INGENIERIA Y CONSTRUCCION HAMBURGO LTDA., RUT. N° 76.424.930-5** quien viene en impugnar la Denuncia N° 46427 de fecha 26 de noviembre de 2009, que rola a fojas 15 (quince), recaída sobre la DIN. N° 1020183570 de fecha 19 de agosto de 2009, que rola a fojas 4 (cuatro).

Que, el reclamante refuta el cambio de partida que a través de la mencionada Denuncia, se ha efectuado a la mercancía SOLVENTE, MEZCLA DE HIDROCARBUROS PARAFINICOS DERIVADOS DEL PETROLEO, amparada por la DIN., antes descrita.

Que, en su opinión, el recurrente apoyándose en el propio DH. 881/1975, cuerpo legal que regula las funciones del Laboratorio Químico del Servicio de Aduanas, manifiesta que la simple opinión de clasificación emitida por este, no es mas que un dato meramente informativo, el cual no bastaría para “modificar la naturaleza de la mercancía” analizada.

Que, según manifiesta, el producto cuestionado es una mezcla de de hidrocarburos, la cual está destinada a ser utilizada como solvente industrial, no apta para ser utilizada en motores de combustión interna, en apoyo de lo cual adjunta informes técnicos emitidos por FOX Petrol S.A., productor de la mercancía cuya clasificación arancelaria se cuestiona.

Que, de acuerdo a lo anterior, y en concordancia con las especificaciones técnicas referidas al producto controvertido, entregadas a través de la documentación que el recurrente adjunta al presente reclamo, se puede establecer:

- Que, la mercancía es un “Producto NO apto para ser utilizado como moto naftas”, información entregada en la Factura de venta N° PS/00 358 /09 de BANORA CORPORATION, que rola a fojas 7 (siete).
- Que, el producto Mezcla de Hidrocarburos Derivados del Petróleo (MHDP), tiene un RON inferior a 93 con lo que no califica como para ser usado como moto nafta, certificado de Banora Co., el que rola a fojas 17 (diecisiete).
- Que, el informe técnico emitido por FOX Petrol S.A., que rola a fojas 18 (dieciocho), referido a la MHDP., descrita en la Factura 001-00000758, que rola a fojas 31 (treinta y uno), establece que esta es una mezcla de hidrocarburos normales e iso-parafínicos, nafténicos, oleofínicos y aromáticos por cuya composición no califica para ser usado como moto nafta, razón por la cual no se le especifica su RON o MON, dado que se utiliza principalmente como solvente de limpieza y diluyente de productos asfálticos, con todo, el análisis efectuado a una muestra tipo del producto, indica que este posee un RON 90.10 y un MON 77,25.
- Que, la MHDP., posee un contenido de Azufre del orden de las 700 ppm., fojas 19(diecinueve), lo que la diferencia de la moto nafta, cuyo índice de Azufre permitido fluctúa entre 300 y 500 ppm., en Argentina, por lo que FOX Petrol S.A. concluye que el producto de la factura en cuestión por no cumplir con la especificación del combustible RON 95 o RON 85, NO ES APTA PARA SER UTILIZADA COMO COMBUSTIBLE EN UN MOTOR DE COMBUSTION INTERNA.

- Que, la Ficha de Seguridad, emitida por FOX, para el producto MHDP., que rola a fojas 43 (cuarenta y tres), en el recuadro Propiedades Físicas y Químicas, informa entre otras características, que su Punto de Inflamación (flashpoint) es menor de 15°C.

Que, el Informe N° 4 suscrito por el Fiscalizador, que rola a fojas 48 (cuarenta y ocho) se hace cargo en su totalidad a lo manifestado en el Boletín N° 1219/19-nov-2009 del Subdepartamento Laboratorio Químico de la Dirección Nacional de Aduanas.

Que, el mencionado Boletín N° 1234/20-nov-2009 entrega el resultado del análisis efectuado a una muestra del producto en cuestión, informando que se trata de un líquido de color amarillo transparente, cuya cromatografía de gases, comparado con una gasolina 95 octanos son coincidentes por lo que el producto corresponde a gasolina, entregando a renglón seguido como opinión de clasificación la partida arancelaria 2710.1129

Que, del examen de la documentación anteriormente descrita, se puede comprobar que en el Boletín N° 1234 entrega una opinión de clasificación del producto analizado que es meramente informativa, no concluyente, y manifiesta que su cromatografía gaseosa corresponde a gasolina, no haciéndose cargo por ejemplo, de determinar el flashpoint de la sustancia analizada, tanto mas cuanto que, este es un factor básico que permite diferenciar un combustible de un inflamable,

Que, relacionado con lo anterior, la norma internacional establece que una sustancia es inflamable si su flashpoint se produce a una temperatura menor a los 38°C y que es combustible si su flashpoint se produce a una temperatura igual o superior a los 38°C.

Que, consecencialmente y atendiendo a la ficha técnica del producto entregada por su fabricante, la que rola a fojas 43 (cuarenta y tres), y en la que a la MHDP se le asigna un flashpoint menor de 15°C., se puede concluir que este en modo alguno puede ser clasificado como un combustible, sino que un producto más volátil, cuya denominación es inflamable.

**TENIENDO PRESENTE:** Estos antecedentes; lo dispuesto en el Artículo 117° y siguientes de la Ordenanza de Aduanas; la Resolución N° 814/99; la Resolución N° 1600/2008 de la Contraloría General de la República y las facultades que me confiere el DFL N° 329/79, dicto la siguiente

### RESOLUCION:

1.- **DEJESE SIN EFECTO**, Denuncia N° 46427 de fecha 26 de noviembre de 2009, recaída sobre la DIN. N° 1020183570 de fecha 19 de agosto de 2009.

2.- **ELEVENSE** estos antecedentes en consulta al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no se interpusiere recurso de apelación dentro del plazo legal.

**ANOTESE, NOTIFIQUESE Y COMUNIQUESE.**

  
  
**ALCIDES TAPIA FUENTES**  
**JUEZ DIRECTOR REGIONAL DE ADUANAS**  
**TALCAHUANO**